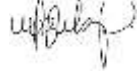


CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 11 de Marzo de 2021.-

Al despacho de la señora juez esta ejecución, informando que la apoderada del extremo ejecutante aportó (27-feb-2021) documental correspondiente al enteramiento virtual de la pasiva, desde el correo electrónico inscrito en SIRNA. Dicha notificación envió y entregó el 10 de diciembre de 2020, por lo tanto se materializó el 14 de diciembre de 2020. Por ende, los 10 días de traslado, culminaron en SILENCIO el 20 de enero de 2021, tomando en cuenta que esta sede judicial salió a vacancia judicial del 18 de diciembre de 2020 (5:00 p.m.) hasta el 12 de enero de 2021 (8:00 a.m.), tiempo en el que los términos judiciales se suspenden.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 2020 00147

Demandante: Hyundai Créditos S.A.S. En Liquidación
Hoy Nisa Business S.A.S.

Demandado: José Norardo Jara Agudelo y Martha Cecilia Quintero

Fecha Auto: Marzo 25 de 2021.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, SE INCORPORA a esta foliatura la documental aportada el 27 de febrero de 2021, por la procuradora judicial de la entidad demandante y bajo los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene que el 14 de diciembre de 2020, se materializó la notificación virtual de ambos demandados, quienes dentro de su término de traslado GUARDARON SILENCIO AL RESPECTO.

Así las cosas, se continuará con el trámite de rigor, para lo cual tenemos que el presente trámite ejecutivo se fundamentó en las obligaciones impagadas, contenidas en el Pagaré No. 377-00 que fue arrimados con la demanda virtual, y con fundamento en él HYUNDAI CRÉDITOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN HOY NISA BUSINESS S.A.S. promovió trámite ejecutivo de Mínima Cuantía, en contra de JOSÉ NORARDO JARA AGUDELO con C.C. No. 3.069.012 expedida en La Calera - Cundinamarca y MARTHA CECILIA QUINTERO QUINTERO, con C.C. No. número 60.348.093 expedida en Ocaña - Norte de Santander, por lo que se dictó orden de apremio el cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020). Los demandados fueron notificados bajo los derroteros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, virtualmente, cuyo enteramiento en legal forma se materializó el 14 de diciembre de 2020, esto es, 2 días después de la remisión y entrega positiva del citatorio en la dirección electrónica informada (10-dic-2020), cuyo término de traslado FENECIÓ EL 20 DE ENERO DE 2021, EN SILENCIO, por lo que resulta entonces

procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo reúnen los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo contra los demandados, quienes son los otorgantes de las promesas unilaterales de pago plasmada en los citados instrumentos privados; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

2°) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ddf9de01c977323873959b28bc28e4db7d6129645daafda8e27ded82120e574

Documento generado en 25/03/2021 04:51:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>